



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial**

**EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00**

**CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**

**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
OTRO**

\*\*\*\*\*

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre la señora GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO como cónyuge sobreviviente del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.061.702, y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, llevada a cabo el día 21 de agosto de 2014 ante la Procuraduría No. 114 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. De la Solicitud de conciliación**

El día 27 de junio de 2014, el Doctor Hediél Saavedra Salcedo, actuando como apoderado de la señora GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, solicita ante Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, citar a conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que se le reliquide y fije nueva cuantía de la pensión de vejez, teniendo en cuenta, los periodos comprendidos en la liquidación durante los cuales el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el Exterior, con los salarios efectivamente devengados a la tasa representativa del mercado vigente para la época y actualizado de conformidad con IPC.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial  
EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00  
CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

- Que el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, presto sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 07 de agosto de 1990 hasta el 19 de noviembre de 1991 como Ministro de Relaciones, embajador de las Naciones Unidas y Embajador en España.
- Que mediante Resolución No. 023725 del 03 de octubre de 2001, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, se le reconoció pensión de vejez al señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, de conformidad con la Ley 100 de 1993.
- Que contra dicho acto se interpuso solicitudes de reliquidación pensional teniendo en cuenta el salario con todas las prestaciones sociales que le corresponde.
- Que mediante Resolución 034168 del 25 de octubre del 2005, el Sustituto de Seguros Sociales, resolvió forma negativa dichas solicitudes, en razón a que dicha entidad liquida las prestaciones de sus afiliados teniendo en cuenta el valor real reportado por el empleador como ingreso base de cotización.
- Que en razón a lo anterior, el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO elevó solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad que la misma sufragara la totalidad las cotizaciones a la administradora de pensiones I.S.S, frente a lo cual no obtuvo respuesta alguna.

## 2. Trámite Conciliatorio.

El apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 27 de junio de 2014<sup>2</sup>, ante la Unidad Coordinadora Procuraduría Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante auto de 23 de julio de 2014<sup>3</sup>, la Procuraduría N°. 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación presentada GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, y en consecuencia, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El día 21 de agosto de 2014<sup>4</sup>, se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

<sup>2</sup> Folios 100.  
<sup>3</sup> Folio 106.

### 3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 19 de agosto de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"...que le comité de conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y su fondo de rotatorio, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2014, previo estudio de la solicitud de Conciliación extrajudicial presentada por el señora GLADYS CORREDOR DE JARANILLO que se tramita ante este despacho, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales por el periodo laborado en planta externa por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA Q.E.P.D. tiempo comprendido desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de julio de 1994 y desde el 2 de abril de 1998 hasta el 17 de octubre de 1998, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$1.957.350., documento constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. En relación con los periodos laborales en plata externa solicitados en conciliación anterior al 1º de abril de 1994, se decidió no proponer formula conciliatoria por cuanto la liquidación de los aportes pensionales se realizó conforme con la legislación aplicable para dicho año, el pago a la administradora del fondo de pensiones correspondiente se realizara dentro de los 4 meses siguientes al presentación (sic) por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos copia autentica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.*

*(...)"*

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia.

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

#### 2. Aspectos Generales de la Conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos contencioso-administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

**"Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**"Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1395 de 2010<sup>5</sup>, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la conciliación prejudicial.

"(...)

**ARTÍCULO 52.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.  
(...)"

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación de la aprobación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, ordenó:

**"Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

No obstante lo anterior, como quiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el H. consejo de Estado determinó, que

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial  
 EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00  
 CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA  
 CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 parágrafo 2 decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

### 3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste o reliquidación de los aportes para pensión de vejez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al I.S.S. hoy COLPENSIONES, con base con el salario realmente devengado por el señor Luis Fernando Jaramillo Correa.

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)"*

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 105 y 115 del expediente, otorgados por la señora María Gladys Corredor De Jaramillo como cónyuge sobreviviente del señor Luis

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial  
EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00  
CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
Fernando Jaramillo Correa y la Doctora Claudia Liliana Perdono Jefe de la Oficina  
Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

De igual forma, el apoderado de la parte convocante aportó los medios de prueba necesarios para establecer que a la señora María Gladys Corredor de Jaramillo en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Luis Fernando Jaramillo Correa, le asiste el derecho a obtener el reajuste o reliquidación de los aportes para pensión de vejez por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al I.S.S. hoy COLPENSIONES, con base con el salario realmente devengado por el señor Luis Fernando Jaramillo Correa, los cuales enuncian a continuación:

- Certificado de 14 de agosto de 2007, expedido por el Coordinador de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual consta que el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA, prestó sus servicios en dicha entidad desde el 7 de agosto de 1990 hasta el 19 de noviembre de 1991 y los conceptos de salario por el devengados.
- Copia de la Resolución No. 23725 de 03 de octubre de 2001 del Seguro Social, por medio del cual se concede la pensión de vejez al señor LUIS FER FERNANDO JARAMILLO CORREA.
- Copia de la Resolución No. 29061 de 09 de diciembre de 2002, expedida por el Jefe del Departamento de Atención al pensionado de I.S.S., quien resolvió reliquidar la pensión por vejez del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.
- Copia de la Resolución No. 24965 de 4 de junio de 2007, mediante la cual el Gerente II Centro de Atención Pensiones del Seguro Social, resolvió no reliquidar la pensión de vejez del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA reconocida mediante Resolución No. 023725 del 3 de Octubre de 2001, modificada por la Resolución No. 029061 del 09 de diciembre de 2002.
- Copia del Oficio UPA 4373 de 25 de septiembre de 2009, del Seguro Social, por el cual solicito al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar la liquidación de aportes de la pensión del convocante sobre el salario realmente devengado por este en su calidad de ex trabajador del misterio.

Ahora bien, el derecho sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, es de contenido económico, por ello, las partes pueden disponer del mismo, pues pese a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, dentro

del cual se encuentra el derecho a la pensión, en todo caso, el acuerdo tuvo como fin conciliar el reajuste de los aportes pensionales.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de hacer mayor claridad sobre el tema, el Despacho hará un breve análisis del régimen de seguridad social de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con respecto a los aportes pensionales.

Al respecto cabe advertir que los aportes para pensión deben realizarse con el salario realmente devengado y no sobre lo devengado o cotizado al cargo equivalente en interna del referido Ministerio. Al respecto la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 10 de 1992, En sentencia C-536 de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, indicó:

**"Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado."**

12- Esta Corte ya ha estudiado el asunto planteado en esta oportunidad en diferentes ocasiones<sup>14</sup>. Así, en diversos procesos de tutela, antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la subsistencia digna y al mínimo vital, por cuanto el mencionado ministerio había liquidado los aportes al sistema de pensiones sobre un ingreso base de cotización que no corresponde al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. Tal es el resultado del establecimiento de equivalencias entre los cargos de planta interna y los de planta externa, y específicamente al punto de las equivalencias salariales.

(...)

15- De otro lado, es imperativo tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-1016 de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional".

Así, la Corte encontró en los casos precitados que este tipo de cálculo -a través de la equivalencia- establece una clara discriminación en perjuicio de los funcionarios públicos del servicio exterior, contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Además, la Sentencia T-534 de 2001 aclaró que, aun cuando la Corte avaló el establecimiento de equivalencias entre cargos en el servicio exterior y en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, permitiendo así que un embajador pueda ser designado en un cargo equivalente o en el inmediatamente inferior, dicha equivalencia solo es admisible en cuanto busca "evitar una nominación en planta interna en un cargo que no guarde correspondencia con la investidura del cargo que se ejerce en planta externa", por lo cual resulta constitucionalmente inaceptable utilizarla para "perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al cargo ejercido en planta externa sino a uno en planta interna con una remuneración inferior".

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido<sup>[2]</sup>. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equívocamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

(...)

18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en el tal profesión.

19- Cabe agregar que la Ley 100 de 1993 (arts. 17 y 18) en forma sistemática promueve el derecho a la igualdad de los trabajadores en materia prestacional, pues es desarrollo del querer del Constituyente, ya que la Carta consagra la igualdad como un principio fundante del Estado (art 13 C.P.) y la universalidad como un principio esencial del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.). Concluye entonces la Corte que para que se entienda garantizado el principio de igualdad y los objetivos superiores que informan el derecho a la seguridad social, la liquidación de aportes para pensión debe llevarse a cabo con base en el salario real recibido por el trabajador y en ningún caso con base en un salario inferior, por lo anterior se impone declarar la inconstitucionalidad de los apartes acusados.

20- La inexequibilidad de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexequibles, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la



REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial

EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-09

CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

*pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión. ..."*

De la jurisprudencia transcrita, se puede concluir que las pretensiones salariales y en especial la pensión de jubilación de los servidores que prestan sus servicios en la plata externa del ministerio de Relaciones Exteriores, deben liquidarse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado y de manera proporcional para cotizar y liquidar los aportes a la pensión; pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente, resulta discriminatorio, en razón a que un salario inferior no atiende el cargo desempeñado y la responsabilidad derivada del mismo, desconociendo los derechos fundamentales de los servidores.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 18 de Ley 100 de 1993 y de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el Despacho infiere que la convocante tiene derecho a que se reliquiden los aportes para la pensión de vejez, habida cuenta que debe existir una correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación. Estos aportes deben calcularse con base en el salario realmente devengado, entre 1º de abril de 1994 hasta 31 de julio de 1994 y desde 2 de abril de 1998 hasta el 17 de abril de 1998, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de la Sentencia C-173 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, empezó a aportar el Sistema General de Seguridad Social tomada como base de cotización el salario devengado en divisas por los funcionarios de la planta externa de dicha entidad, según certificación que obra a folio 112 a 113.

Observa el Despacho, que el Ministerio de Relaciones exteriores elaboró la proyección de los valores de reliquidación de los aportes para pensión de vejez de la convocante con destino a COLPENSIONES como sucesor procesal del I.S.S., teniendo en cuenta el salario realmente devengado entre 1 de abril de 1994 hasta el 31 de julio de 1994 y desde el 2 de abril de 1998 hasta el 17 de octubre de 1998. Esta reliquidación total arroja un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCUENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$1.957.350).

Se advierte que al revisare el Acta de conciliación parcial No. 180-2014 de 21 de agosto de 2014, que el Ministerio ratificó la decisión adoptada por el comité de conciliación el 23 de julio de 2014, donde acordó reliquidar los aportes para pensión "(...) *decidió proponer formula de conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes pensionales por el periodo laborado en planta*

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial

EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00

CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

*externa por el señor Luis Fernando Jaramillo Correa, tiempo comprendido el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de julio de 1994 y desde el 2 de abril de 1998 hasta el 17 de octubre de 1998, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación es estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arrijo un valor de \$ 1.957.350,(...) "(...) en relación con los periodos laborado en planta externa solicitados en conciliación, anteriores al 1 de abril de 1994, se decidió no proponer formula de conciliación por cuanto la liquidación de los aportes pensionales se realizó conforma con la legislación aplicable para dicho años." (fls. 122 a 114)*

Verificado lo anterior, se concluye que el valor de la reliquidación de los aportes para la pensión de vejez acordados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO en Acta de Conciliación Parcial No. 180-2014 de 21 de agosto de 2014, equivalente a \$1.957.350, cumple los requisitos para su aprobación, en la medida que el caso bajo estudio versa sobre un asunto susceptible de conciliación, se allegaron las pruebas necesarias, no está caducado, pues la prestación es periódica, y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Siendo así, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues la se encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor del accionante, así como también, la cuantía se ajusta legalmente a lo legalmente adeudado

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.061.702, en calidad cónyuge sobreviviente del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en audiencia llevada a cabo el día 21 de agosto de 2014 ante la Procuraduría No. 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

REFERENCIA: Conciliación Extrajudicial  
EXPEDIENTE: 11001-33-31-2014-00068-00  
CONVOCANTES: LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA  
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

**TERCERO:** En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del numeral 3º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCIA PORRAS VÉLEZ**

**Juez**

